

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-104/2020

**PARTES ACTORAS:** PEDRO JARA  
BALDERAS Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIAS:** BEATRIZ MEJÍA RUIZ Y  
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía identificado al rubro, debido a que la responsable ya resolvió el medio de impugnación, materia de este juicio.

**GLOSARIO**

Autoridad responsable || Tribunal  
de Puebla || Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

Demandantes ||  
enjuiciantes|| parte actora ||  
promoventes:

Pedro Jara Balderas y otras personas

Juicio de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político  
electorales del ciudadano (y de la ciudadana)

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Escritos de solicitud.** El Presidente, Regidoras y Regidores de Gobernación, de Obras Públicas y de Educación y Salud, de la Junta Auxiliar de la comunidad de San Marcos Tlacoyalco, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, en Puebla y quienes se autoadscriben a la comunidad indígena *ngigua*, presentaron el ocho de mayo y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, sendos escritos tanto al Presidente Municipal como al Cabildo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, con la finalidad de solicitar la transferencia directa de recursos públicos de forma equitativa -es decir- conforme al porcentaje de la población, para que fuera administrado por dicha comunidad.

**II. Medio de Impugnación local.** Sin obtención de respuesta, el trece de diciembre de dos mil diecinueve presentaron medio de impugnación ante el Tribunal de Puebla, el cual fue radicado con la clave TEEP-A-190/2019.

**III. Impugnación federal.** Ante la falta de resolución por parte del Tribunal local las personas demandantes presentan juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional el cual, fue remitido con fecha de veinte de julio de este año.

**IV. Turno e instrucción.** Recibidas las constancias en esa fecha, se ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-104/2020**, así como turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José**

**Luis Ceballos Daza** para su sustanciación, quien lo radicó el veinticuatro de julio siguiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer el presente medio de impugnación, dado que se trata de una demanda presentada por integrantes de la Junta Auxiliar de la comunidad de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, y quienes se autoadscriben como pertenecientes a la comunidad indígena *ngigua*, manifestando que el Tribunal local, ha retardado la resolución del recurso de apelación TEEP-A-190/2019, por lo que afirman, se está violando su derecho de petición y al acceso a la tutela judicial efectiva respecto de un asunto que se sustancia por un órgano jurisdiccional electoral; supuesto que otorga la competencia formal a esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 incisos c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Análisis sobre la urgencia de resolver el asunto.**

**Condiciones normativas para resolver de conformidad con los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior.**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal<sup>2</sup> emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020<sup>3</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno de sus Salas así lo determinaran según su naturaleza<sup>4</sup>.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente*

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> En términos de las facultades que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020) Última consulta: doce de mayo de este año.

<sup>4</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19.

*justificado en la sentencia.- En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviesa el país...”.*

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020<sup>5</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias<sup>6</sup>.

En dicho acuerdo se establecieron algunos parámetros para la implementación de medios electrónicos -como las videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 la Sala Superior estableció que debían preverse las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo general **6/2020**<sup>7</sup>, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo **4/2020** a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

---

<sup>5</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020) Última consulta: doce de mayo de dos mil veinte.

<sup>6</sup> En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Consultable

en: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>

En el mencionado acuerdo, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se amplía el catálogo de asuntos que pueden resolverse por parte de este Tribunal Electoral en el contexto de la actual pandemia y **prioriza entre otros los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**; y, en general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se considera que **el presente asunto por lo menos actualiza uno de los supuestos para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 6/2020**, porque las personas promoventes se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena *ngigua* y consideran que están siendo restringidos sus derechos político electorales.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 4 del Reglamento Interno de este

Tribunal Electoral, establece que los medios de impugnación deberán desecharse cuando el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Como se desprende de estas normas, esta causa de improcedencia contiene dos elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente deviene sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso; por ende, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **«IMPROCEDENCIA. EL MERO**

**HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.»<sup>8</sup>.**

### **Caso particular**

En la especie, las personas promoventes plantean la omisión por parte del Tribunal local de resolver el recurso de apelación<sup>9</sup> interpuesto ante la mencionada autoridad el trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual combaten la falta de respuesta a su solicitud de transferencia directa de recursos de forma equitativa para que fueran administrados por su comunidad.

De acuerdo con las personas demandantes, el Tribunal local ha tenido más de cien días para resolver su recurso de apelación sin haberlo hecho y a pesar de que están conscientes de la emisión de diversos acuerdos de suspensión de funciones jurisdiccionales derivados de lo vivido por la emergencia sanitaria del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, manifiestan su inconformidad con dicho retardo.

Para las y los demandantes, la omisión de resolver del Tribunal local es violatoria de su **derecho de petición**, puesto que a la fecha de la presentación de este juicio de la ciudadanía no había emitido resolución o pronunciamiento alguno desde diciembre del año pasado.

De igual manera consideran que el Tribunal local incurre a una **violación a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva** al omitir resolver la demanda primigenia, porque eso crea incertidumbre hacia quienes promueven, lo cual no les permite tener una respuesta a su petición, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>9</sup> Identificado con la clave TEEP-A-190/2019.

Invocan el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas mediante el cual se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión de esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

En el caso particular, de conformidad con las constancias de autos, es posible afirmar que el medio de impugnación promovido contra la aludida omisión debe determinarse sin materia, en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios en relación con lo previsto en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la señalada normatividad.

Al efecto, se determina que este juicio queda sin materia, derivado de que el Tribunal local remitió a la oficialía de partes de esta Sala Regional diversas constancias de notificación a través de su Actuario, agregando copias certificadas en las cuales se da a conocer la sentencia del medio de impugnación materia de este juicio y las notificaciones realizadas a las partes que intervienen en mencionada sentencia.

Es por esta razón por la que se considera que el presente juicio **debe ser desechado**, derivado de que el recurso de apelación TEEP-A-190/2019 materia del mencionado juicio presentado ante esta Sala Regional ya fue resuelto por la responsable y notificado a las partes -sin que esta resolución prejuzgue respecto de la validez de dichas notificaciones-.

Es preciso señalar que en la sentencia aludida el Tribunal local declaró fundados los agravios de las personas promoventes y

ordenó al Cabildo de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través de su Presidente Municipal dar cumplimiento a su sentencia.

En razón de lo anterior y dado que se ha puesto de manifiesto que el Tribunal local ha emitido la resolución correspondiente al medio de impugnación TEEP-A-190/2019 es patente que el juicio ha quedado sin materia, por tal motivo, no es dable acoger la pretensión de las partes actoras en el sentido de que este órgano jurisdiccional federal asumiera el conocimiento del asunto correspondiente. En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a las personas demandantes y al Tribunal local, y por estrados las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SCM-JDC-104/2020**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**